



NOTIFICADA: 07/AGO/23  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-1194/2022-A**

**PARTE ACTORA**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y  
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE  
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a **siete de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-1194/2022-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, promovió demanda en contra del **i) Ayuntamiento de Villa de Álvarez;** y **ii) Tesorero del mismo Municipio,** e impugnó la aplicación del concepto de *Derecho de Alumbrado Público (DAP)*, efectuado al inmueble ubicado en la Av. Akolliman número de la colonia Villa Izcalli Caxitlán, en el Municipio de Villa de Álvarez, con número de servicio

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se admitió la citada demanda a trámite, teniendo a la parte actora demandando a las autoridades indicadas por los actos precisados en el punto que antecede.

Por otro lado, en dicho auto admisorio se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades municipales demandadas para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda promovida por el actor.

### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* respecto al inmueble ubicado en la Avenida Akolliman número , Colonia Villa Izcalli Caxitlán, en el Municipio de Villa de Álvarez, con número de servicio ; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

2

---

### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante auto procesal de fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como al Tesorero Municipal, dando contestación a la demanda.

### **QUINTO. Admisión de pruebas de las demandadas**



En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a la autoridad demandada por admitidas las pruebas que se enuncian: 1.- DOCUMENTAL, consistente en aviso-recibo del periodo facturado "22 AGO 22-20 OCT 22" correspondiente al servicio de suministro eléctrico con el número de servicio del inmueble ubicado en la avenida Akollimán número , Colonia Villa Izcalli Caxitlán de Villa de Álvarez, prueba que fue ofrecida por la actora; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

#### **SEXTO. Alegatos**

En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

3

Así, el 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se dictó auto en el cual se tuvo a las autoridades demandadas presentando escrito de formulación de alegatos, y por otra parte, se hizo constar que el actor no desahogó dicha etapa procesal.

#### **SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia**

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, el cual versa sobre una controversia relativa al pago de una contribución municipal (*derecho de alumbrado público*), estando dotado de plena jurisdicción para pronunciarse sobre ello y en consecuencia para dictar y ejecutar su sentencia.

### SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente,



este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

### **TERCERO. Precisión del acto reclamado**

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

La aplicación del concepto de *Derecho de Alumbrado Público (DAP)* respecto al inmueble ubicado en la avenida Akolliman número , Colonia Villa Izcalli Caxitlán, en el Municipio de Villa de Álvarez, con número de servicio y, por ende, la devolución de las cantidades enteradas por dicho concepto.

Al respecto, es aplicable para la precisión de lo que se reclama, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

5

*Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.*

### **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad*

*de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

#### **CUARTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede al análisis de las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

##### **I. Pruebas de la parte actora**

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública siguiente: original del aviso-recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad efectuado al inmueble ubicado en la Avenida Akolliman número , Colonia Villa Izcalli Caxitlán, en el Municipio de Villa de Álvarez.

6

Acorde a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

Por su parte, a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en



su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga un **valor indiciario**.

## II. Pruebas de la autoridad demandada

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública siguiente: aviso-recibo del periodo facturado "22 AGO 22-20 OCT 22" correspondiente al servicio de suministro eléctrico con el número de servicio \_\_\_\_\_ del inmueble ubicado en la Avenida Akollimán número \_\_\_\_\_, Colonia Villa Izcalli Caxitlán, de Villa de Álvarez.

Se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

## QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis integral del escrito de contestación a la demanda se obtiene que las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada son relativas exclusivamente a reforzar la legalidad del acto impugnado. De manera que, con tales afirmaciones expuestas por la demandada no se sostiene la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia.

En consecuencia, este Tribunal procede a desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad municipal demandada, al implicar argumentaciones directamente relacionadas con el fondo del asunto.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

8

*Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Consecuentemente, luego que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado.



## SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

*Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.*

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

## SÉPTIMO. Estudio de fondo

El actor aduce esencialmente como agravio que las autoridades demandadas aplican normas de la *Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez*, apoyada a su vez por la *Ley de Ingresos de dicho Municipio*, que deben reputarse como inconstitucionales relativas a la determinación del *Derecho de Alumbrado Público*; mismo que se le ha venido cobrando respecto del número de servicio

, señalando que con la determinación y cobro de esa contribución se invaden atribuciones exclusivas de la Federación.

El resumido agravio se estima **fundado** por las consideraciones siguientes:

Sobre el caso debe destacarse lo ya sostenido con carácter de jurisprudencia firme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema que nos ocupa, en el sentido de que se actualiza la invasión de esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las **leyes locales para el cobro del derecho de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.**

10

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

*Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE**



**SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

*Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.*

11

**ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o.,*

*subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*

*Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.*

12

Luego entonces, en acatamiento a los principios de legalidad y de supremacía constitucional, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este



Tribunal, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquélla ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

*Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
OBLIGATORIEDAD.**

*Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.*

13

En consideración a lo expuesto, del análisis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez se desprende que la Legislatura Estatal estableció la base del *Derecho de Alumbrado Público* en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica; razón por la cual este Tribunal sostiene que en efecto en el caso se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación en materia de energía eléctrica.

De ahí que resulte ilegal el cobro por parte de las autoridades locales demandadas, lo que hacen por conducto de la *Comisión Federal de Electricidad* respecto del *Derecho de Alumbrado Público* que se cuestiona; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos específicos de la Ley de Hacienda Municipal y de Ingresos





Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

**S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del concepto de pago por *Derecho de Alumbrado Público* respecto del servicio número  
relativo al inmueble ubicado en la avenida Akolliman,  
número , Colonia Villa Izcalli Caxitlán, en el Municipio de Vila de  
Álvarez y los cobros subsecuentes.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la **devolución** de la cantidad enterada por concepto de *Derecho de Alumbrado Público*, dados el razonamiento expuesto en esta sentencia

**TERCERO.** Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del aviso-recibo referente al servicio número

**CUARTO.** Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 7 de julio de 2023, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-1194/2022-A**, relativo al concepto de pago de Derecho de Alumbrado Público (Ignacio Sandoval Ornelas vs Ayuntamiento de Villa de Álvarez y otro).